

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 204

VIERNES 27 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Agosto de 1948

AÑO XIII N.º M. 232

Núm. 3.108

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de Agosto de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949.

Excmos. señores.: La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado que el artículo 1.º de la Ley de Contabilidad encomienda al Ministerio de Hacienda requiere, como dicho precepto señala, el previo conocimiento por parte del mismo de las modificaciones que cada uno de los restantes departamentos desee proponer al Consejo de Ministros en relación con el que rija en el momento en que aquél haya de formarse.

Por ello, y con el fin de que el proyecto correspondiente al próximo ejercicio económico pueda redactarse con tiempo suficiente para que todas las modificaciones que se le contengan sean estudiadas por el Gobierno, sin que por ello se demore su presentación a las Cortes Españolas.

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo. Su estructura conservará la misma distribución actual de capítulos, artículos, grupos y conceptos, debiendo numerarse estos

últimos correlativamente dentro de cada grupo para la mayor facilidad de las operaciones administrativas y contables que su utilización habrá de requerir.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posible, evitando el uso de la locución «etcétera» y de la frase «y demás gastos del servicio», a no ser que la palabra «gastos» vaya seguida de la indicación «de sueldos», «de dietas», «de jornales» o, en fin, de la correspondiente al artículo en que el concepto figure.

Asimismo se cuidará de no consignar dotaciones atribuidas a gastos de igual naturaleza y servicio en más de un concepto, ni en capítulo o artículo que no corresponda exactamente a la índole de aquéllos.

Los créditos que aún destinándose exclusivamente a servicios estatales figuran actualmente consignados con el carácter de «gastos varios» y con el de «subvención» u otro que permita sean invertidos indistintamente en personal, material, adquisiciones, y aun construcciones se distribuirán, pasando a figurar cada partida en el capítulo o artículo a que corresponda, pudiendo subsistir únicamente en forma global aquellos que por referirse a servicios nuevos o con menos de tres años de existencias presupuestaria no consientan conocer previamente la distribución que su normal desenvolvimiento requiere.

Tercero. La totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios que se doten no podrá exceder de la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1948 adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Septiembre de 1943.

A estos efectos se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo ejercicio lo dispuesto en aquella Orden.

Para que en ningún caso se rebaje el límite a que se refiere el párrafo primero de este número, se realizará por cada Ministerio una minuciosa revisión de las consignaciones que comprende el actual Presupuesto, rebajando para el próximo las que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se consideren susceptibles de eliminación o reducción.

Las propuestas de créditos destinados a la ejecución de obras ordinarias y extraordinarias, cuando no se figure el importe de cada una de las que han de realizarse y el plazo de ejecución a que correspondan, se justificarán con relaciones que comprendan el pormenor de cada obra y el crédito que para ellas se solicite, indicando cuando se trate de compromisos adquiridos, conforme a las prevenciones del artículo 67 de la Ley de Contabilidad, la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el plan a seguir para su ejecución.

Cuarto. Los anteproyectos de cada uno de los Presupuestos ministeriales deberán remitirse a éste de Hacienda antes del día 15 de Octubre próximo precisamente.

Este plazo no deberá ser rebasado en ningún caso, toda vez que la experiencia viene demostrando que en los Presupuestos de los Departamentos en que así ha ocurrido en años anteriores se observan numerosos defectos de aplicación en los créditos e incluso diferencias de criterio con el seguido respecto de los demás, perjudicando la unidad que debe presidir la aceptación de las modificaciones y para cuyo logro se dictan estas normas preparatorias, que no deben, en modo alguno, resultar luego idéticas.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: Resumen o estado letra A y pormenor, uniéndose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra

anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1948 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Acompañando a este estado se remitirá también una Memoria, en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias.

Esta Memoria detallará primeramente los aumentos que resulten compensados y las bajas correspondientes y a continuación los que, por responder a cumplimiento de preceptos legales originarios de nuevos o mayores gastos no presenten compensación.

Quinto. A los anteproyectos de Presupuesto podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran, sin que, en modo alguno, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Sexto. Los presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan, formándose con ellos un Apéndice o adición de los generales del Estado.

Séptimo. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que a partir de 1.º de Enero de 1949 realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos presupuestos no figuren insertos en el Apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 201 del Código

Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso como inexcusablemente está ordenado, dentro del mes de Noviembre próximo.

Octavo. En los Presupuestos a que se refieren los dos números precedentes, no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Noveno. En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Décimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1949 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1944 y Decreto de Ordenación Pro-

visional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, o en otras disposiciones en vigor.

El Ministerio de Hacienda cuidará, por medio de sus delegaciones en las provincias, de que las Corporaciones Locales y Provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las leyes vigentes.

b) Tampoco podrán aquéllas acordar la ejecución de ningún Presupuesto extraordinario que no haya sido aprobado en la forma dispuesta por los artículos 245 y 246 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Dios guarde a V.V. E.E. muchos años.

Madrid, 14 de Agosto de 1948.

J. BENJUMEA

Excmos. señores...

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.098

Por el presente se cita y emplaza a Eloisa Rico Paniagua, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal, número dos, el día diez de Septiembre próximo, a las diez horas y cuarenta minutos, para celebrar juicio de faltas en su contra por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en la Casa Ayuntamiento de esta Capital; donde comparecerá con las pruebas que interfiere

valerse; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 18 de Agosto de 1948. - El Juez Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.133

Por el presente se cita a Agustín García Calleja, de quince años, hijo de Juan y Carmen, que se decía vivía en la calle Simancas, número uno, y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días a partir de la presente publicación, se persone en este Juzgado Municipal, número dos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con el fin de prestar declaración en el expediente juicio de faltas número 935 del corriente año, que por lesiones causadas al mismo se sigue en este referido Juzgado.

Dado en Córdoba a 19 de Agosto de 1948. - El Secretario, Carlos Naval. - V.º B.º: El Juez, Leonardo Colinet.

Núm. 3.061

Rafaela Peña Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Sevilla, en el Cerro del Aguila, procesada por hurto, en la causa número 202 de 1947, comparecerá en termino de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibida en caso contrario de ser declarada rebelde.

Córdoba, 7 de Agosto de 1948. - El Secretario P.S., Juan de Sosa. - V.º B.º El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

TORREDONJIMENO

Núm. 3.100

Cédula de notificación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 454, de 1948, a virtud de atestado de la Guardia Civil de este Puesto, por venta de aves de corral procedentes de hurto, en el que resultó como inculpada Feliciano García Cruz, cuya última residencia la tuvo en Villa del Río (Córdoba), y actualmente en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

En Torredonjimeno a 16 de Agosto de 1948, ante el Sr. Juez Comarcal don Cristóbal Tirao Ureña, presente y el Secretario don Domingo Jesús Sanjuan, comparece el Sr. Fiscal Comarcal, y Angustias Cruz Molina, de 35 años de edad, de profesión sus labores y de esta naturaleza y vecindad, no haciéndolo la inculpada Feliciano García Cruz, a pesar de estar citada en legal forma según consta en autos, ni la perjudicada Angeles Ortega Aguilar, por encontrarse enferma, por lo que S. S. acordó la continuación del juicio sin asistencia de ellas.

Fallo: Que debe de condenar y condeno a la enjuiciada Feliciano García Cruz, de acuerdo con el Sr. Fiscal, a la pena de cinco días de arresto, a que indemnice a la perjudicada en la cantidad correspondiente y al pago de las costas.

Y con el fin de que sirva de notificación a la condenada mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, explico la presente cédula en Torredonjimeno a 19 de Agosto de 1948. - El Secretario Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 3.114

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 554 de 1948, por hurto, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los señores Juez, Secretario y Fiscal, 10'80 pesetas.
Derechos del Agente Judicial, 4'50
Derechos de Peritos, 20.
Derechos de Ejecución, 12'25.
Indemnizaciones, 10.
Reintegros del juicio, 4'75.
Posteriores calculadas, 12'65.
Total pesetas, 74'95.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago al inculpa Juan Torres Quero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días, al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente-Genil a 19 de Agosto de 1948. - El Secretario, P.H. Ramo Puertas.

Núm. 3.115

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 554 de 1947, por hurto, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los Señores, Juez, Secretario y Fiscal, 10'80 pesetas.
Derechos del Agente Judicial, 4'50
Derechos de Peritos, 20.
Derechos de ejecución, 12'25.
Reintegros del juicio, 5'25.
Posteriores calculadas, 12'65.
Total pesetas, 62'45.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago Carmen Medina Rivas, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días, al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso, con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente-Genil a 21 de Agosto de 1948. - El Secretario, P. H. Ramo Puertas.

CALATAYUD

Núm. 3.116

Alfonso Arroyo Ayala, de 19 años, hijo de Epifanio y María, soltero, bañil, natural y vecino de Baena, domiciliado en la Calle de la Amargura número 3, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el expediente número 72, de 1947, delito de robo, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Zaragoza en el plazo de diez días para constituirse en juicio que le ha sido decretada por la superioridad en auto de fecha 14 de

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.138

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de TORRECAMPO, aprobado por la Jefatura provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	Unica	469	4	57	28
Cereal.....	1. ^a	129	59	74	45
Cereal.....	2. ^a	88	187	74	27
Cereal.....	3. ^a	68	968	84	24
Cereal en rozas.....	1. ^a	34	1.182	14	51
Cereal en rozas.....	2. ^a	26	1.140	11	11
Encinar con cereal.....	1. ^a	167	59	06	90
Encinar con cereal.....	2. ^a	107	898	33	32
Encinar con cereal.....	3. ^a	77	4.197	82	57
Encinar con cereal.....	4. ^a	47	5.850	78	34
Olivar.....	1. ^a	174	1	27	65
Olivar.....	2. ^a	54	23	11	00
Encinar.....	Unica	30	1.749	69	76
Monte bajo.....	Unica	8	1.225	18	45
Pastizal.....	Unica	7	624	89	47
Encinas sueltas.....	Unica	1	738	pies	
Improductivo.....	-	-	296	15	45
Vías de comunicación, descuentos, etc.....	-	-	856	51	22
TOTAL.....			19.326	00	00

Córdoba a 24 de Agosto de 1948. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

de Junio del corriente año, ya que no compareció a la celebración del juicio oral, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de las Autoridades, Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, la busca y captura del referido procesado, que de ser habido será puesto a disposición de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Calatayud a 19 de Agosto de 1948.

El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

El Secretario Hdo., Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.117

Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba.

Por la presente se ruega a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una bu-

na platera, de 12 años, pelos blancos, herrada de las cuatro extremi-

dades, casco grieteado, matada en parte de riñones, pintas de madadura en lomo, procediéndose asimismo a la detención de sus ilegítimos posee-

dores, sustraída el 26 de Julio último en la Aldea de la Concepción a Antonio Ruiz Sánchez. Sumario 75, de 1948.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende el pre-

sente.

Dado en Priego de Córdoba a 18 de Agosto de 1948. - Rafael Ruiz. - El Secretario, José Casa.

BAENA

Núm. 3.118

Don Manuel Masegosa Pérez, actual Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, según el número 1º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Antonio Ruiz Nieto, hijo de Domingo y de Antonia,

de 19 años de edad, de estado soltero, natural de Baena, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de Baena, de oficio campo,

cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de DIEZ días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba y Barcelona comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 40, de 1948 por el delito de estupro apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado REBELDE.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta Ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. - Manuel Masegosa Pérez. - El Secretario, P. H., José Quintero.

BUJALANCE

Núm. 3.127

Alfonso Caracuel López, de 21 años, soltero, hijo de Angel y Dolores, natural y vecino de Cañete de las

Torres, de profesión labrador, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Córdoba, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que le resultan en la causa nº 14, de 1943, sobre estafa, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho encartado, que caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de donde fué habido, comunicándolo seguidamente.

Dado en Bujalance a 20 de Agosto de 1948. - Jesús del Prado. - El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

MARCHENA

Núm. 3.129

Don Joaquín Arcenegui Avecilla, Juez Comarcal sustituto interino en funciones de esta villa.

En virtud del presente y en mérito del juicio verbal de faltas número 310 947, seguido por lesiones, de Josefa Martínez Cortés, contra Juan Mata Trillo, natural y vecino de Jaén, en calle Bobadilla Baja, 5, actualmente en ignorado paradero, se cita, llama y emplaza a este último, para que inmediatamente se presente en este Depósito municipal y constituyéndose en detención sufra la pena de nueve días de arresto menor que le resta por cumplir.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dicho penado, y de ser habido lo ingresen en este Depósito municipal, a los fines expresados.

Dado en Marchena 21 de Agosto de 1948. - Joaquín Arcenegui. - El Secretario, Firma ilegible.

En virtud de lo ordenado hoy por el Sr. Juez Comarcal sustituto interino en funciones, en el juicio verbal de faltas número 310-947, seguido por lesiones contra Juan Mata Trillo, natural y vecino de Jaén, en calle Bobadilla Baja, 5, actualmente en ignorado paradero, se da vista al mismo por término legal, de la siguiente.

LIQUIDACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

Derechos Sres. Juez y Fiscal y Secretario hasta ejecución 23'00. pts.

Peritos, Médicos 10'00

Agente Judicial y ejecución 7'15

Reintegro 8'00

Total 48'17 pesetas.

Al mismo tiempo, transcurrido que sea el término concedido sin impugnarla, se entiende aprobada la misma y a la vez que se le requiera, para que haga efectivo el importe de aquella, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Marchena 21 de Agosto de 1948. - El Secretario, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.144

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido,

En virtud del presente, se hace público que por la Guardia Civil del Puesto de esta Villa fué intervenida el día 25 de Julio último a Antonio Domínguez González, una mula cuya reseña después se expresa, cuyo individuo la había adquirido en el mes de Marzo de 1947 de Alberto Merino a sabiendas de que era de ilegítima procedencia. Al propio tiempo se cita a la persona que se crea dueña de dicho semoviente para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a fin de que, una vez acredite suficientemente la propiedad de dicho semoviente, hacerle entrega del mismo. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29-948.

Dado en Castro del Río, 20 de Agosto de 1948. - José M.ª Álvarez. - El Secretario Interino, Juan Puebla.

Reseña

Mula de 18 a 20 años, 1,48 de alzada, castaña, ojibociclara, axibraguilavada, raya dorsal cruzada, entrecana por la cara, blancos en dorsos y cinchera, hierros en forma de estrella tabla cuello izquierdo P. H. enlazada espalda izquierda, La Mundial nalga izquierda R. cadera derecha y 8 tabla cuello derecha.

Núm. 3.146

Alberto Merino López, natural y vecino de esta villa, de 40 años, casado, hijo de Antonio y de María, profesión recobero, cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa 29, de 1948, por hurto de dos caballerías, comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado por expresada causa.

Castro del Río, 20 Agosto de 1948. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

BELMEZ

Núm. 3.149

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas número 21-948, que se instruye por hurto de una colcha propiedad de Rafaela Rivera Ruiz, contra la que fué vecina de esta villa Antonia Hernández Nieto, de 57 años de edad, viuda, sin profesión especial, natural de Guadalcanal de la Sierra (Sevilla) y que residía en esta villa, en la calle José Alcántara, número trece, sin instrucción y sin antecedentes penales, según dijo, que se encuentra hoy en ignorado paradero, ha recaído con esta misma fecha sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada en ignorado paradero Antonia Hernández Nieto, como responsable en concepto de autora de una falta contra la propiedad, prevista y sancionada en el caso 1.º del artículo 587 del vigente Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor, que cumplirá en el del domicilio que actualmente tenga, a que indemnice a la perjudicada Rafaela Rivera Ruiz en la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, valor tasado de la colcha sustraída y al pago de las costas y gastos originados en este procedimiento y librese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para notificación a la condenada actualmente en ignorado paradero y una vez firme, remítase testimonio de dicha resolución al Juzgado Comarcal de Guadalcanal, lugar de su nacimiento y al Registro Central de Penados y Rebeldes, para que se lleven a efecto las oportunas anotaciones de esta condena. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Angel Ruiz, Rubricado. Está el sello de este Juzgado Comarcal.

Publicación. - Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Señor Juez Comarcal que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria, en el mismo día de su fecha.

Belmez a 24 de Agosto de 1948. - El Secretario, ilegible. Rubricado.

Concuerda exactamente con su original a que me refiero, y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a efectos de notificación a la penada en ignorado paradero Antonia Hernández Nieto, expido la presente en Belmez a 24 de Agosto de 1948. - El Secretario, Joaquín Vera.

LA RAMBLA

Núm. 3.167

Don Rafael Moreno Lovera, Juez Comarcal de esta Ciudad, e Interino de Instrucción del Partido, por traslado del Titular.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, requiero a todas las Autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de un mulo capón, de seis años, castaño claro, sobre marca, con hierro F. S. enlazadas en la nalga izquierda, propiedad de Alfonso Muñoz Gil Pérez, desaparecido la madrugada del 23 del actual de los terrenos del cortijo «Pozo del Villar», término de Santaella, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 96 del corriente año.

Dado en La Rambla a 24 de Agosto de 1948. - Rafael Moreno. - El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948
AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,
por el que se aprueba el texto re-
fundido de la Legislación sobre
Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Art. 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario o ante el Tribunal en pleno faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de treinta pesetas o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Art. 26. Los Tribunales de Menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden por medio de atento oficio.

Art. 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fuesen desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, con notoria falta de celo, los Tribunales de Menores elevarán la oportuna queja al Consejo Superior y éste la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios a quienes le queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Art. 28. Cuando los Tribunales de Menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretario practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de Menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Art. 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de Menores y Tribunal de Apelación será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador y Abogado, salvo cuando se trate de la representación o defensa de los inculcados mayores de dieciséis años.

Art. 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de Menores serán resueltas por el Tribunal de Apelación, sin ulterior recurso.

Este dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja ante un Tribunal de Menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído, en su caso, el Ministerio fiscal que corresponda, se elevará todos los autos a resolución del Gobierno, que, previo los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 31. Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptible de determinar la resolución que adopten.

Art. 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficioso al corregido, protegido o enjuiciado.

Art. 33. A los efectos del artículo 21 de la Ley, se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia e internamiento o colocación en familia, o viceversa los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semilibertad.

Art. 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo noveno de la Ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de dieciséis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados, que empezarán con la palabra "Resultando", se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolver en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados que se encabezarán con la palabra "Considerando", habra de considerarse igualmente:

a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

c) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

d) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del

acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Art. 35. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de dieciséis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Art. 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados cooperadores a medida que las necesidades lo exijan, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revisitan la cualidad de padres o madres de familia.

Los profesionales podrán ser separados de su función de Delegados por el Tribunal o Juez, trasladándolos a otros servicios del mismo Tribunal.

Siempre que el Presidente o el Juez lo consideren oportuno en beneficio del menor, podrán dejar sin efecto el nombramiento de Delegado, encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido, y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor únicamente podrá nombrarle por si en donde no actúe un Tribunal de Menores.

Art. 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de dieciséis años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Art. 39. En el caso de que trate el artículo precedente no será permitido publicar las reseñas de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuye.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas sin ulterior recurso por el respectivo Tribunal de Menores con multa de veinticinco a ciento veinticinco pesetas.

Art. 40. Los Tribunales de Menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Art. 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Art. 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedi-

mientos para corregir a los menores de dieciséis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizar como prueba en el procedimiento civil que se promoviere; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, limitándose tan sólo a la certificación del acuerdo o requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Deberá facilitarse certificación del acuerdo cuando éste sea apelable a las personas que tengan derecho a apelar y lo soliciten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Art. 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores serán apelables para ante el Tribunal de Apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores, y salvo lo que se disponga en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas, cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él por vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria, y en la diligencia correspondiente se instruirá a los interesados de su derecho a apelar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá aplicable a los acuerdos de carácter provisional adoptados durante la tramitación del expediente que entrañen la separación de los menores de sus padres siempre que perduren por más de treinta días, computándose el término para recurrir a partir del transcurso de dichos treinta días.

Los acuerdos relativos a cambio de establecimientos de guardadores o Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciese de él.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA